

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests. Cents	
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 3 de Agosto de 1873)

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se aumentará la fuerza de la Guardia civil hasta completar el número de 30.000 plazas.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para abrir y llevar á efecto el enganche, con arreglo á lo que prescriben los artículos 10, 11 y 12 del reglamento del expresado cuerpo de 29 de Noviembre de 1871.

Art. 3.º Para cubrir los gastos que origine la recluta y armamento de esta fuerza se concede un crédito de 55 millones de pesetas, cuya cantidad se consignará en el presupuesto adicional á la partida correspondiente.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes dos de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario.—LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario.—R. BARTOLOMÉ Y SANTAMARÍA, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º En las provincias invadidas por los carlistas podrán las Diputaciones provinciales, presididas por el Gobernador ó un delegado del Gobierno, organizar con los mozos de 20 á 35 años que no estén comprendidos en las reservas, un cuerpo armado que se denominará Reserva de la provincia.

Art. 2.º La organizacion de la fuerza á que se refiere el artículo anterior, se llevará á cabo en el tiempo y forma que las Diputaciones juzguen conveniente.

Art. 3.º El cuerpo así organizado, no podrá salir nunca á prestar servicio fuera de los limites de su provincia.

Art. 4.º La fuerza que se crea por virtud de esta ley, será mandada por Jefes y Oficiales del ejército.

Art. 5.º Los gastos que ocasionare la organizacion de la reserva provincial serán de cuenta de las respectivas Diputaciones.

Art. 6.º Los Ministros de la Gobernacion y de la Guerra quedan encargados de la ejecucion de esta ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes dos de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario.—LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario.—R. BARTOLOMÉ Y SANTAMARÍA, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Art. 1.º Los resguardos al portador de la Caja de Depósitos seguirán garantidos con Renta perpétua, y disfrutarán 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion.

Los canjes que se soliciten por los tenedores de resguardos ó antiguas cartas de pago se liquidarán por la Direccion de la Deuda entregando á los interesados Renta perpétua á 35 y 27 céntimos por 100.

Art. 2.º Los depósitos necesarios de cuenta antigua se devolverán en metálico á medida que vayan librándose del cumplimiento á que estaban afectos.

Art. 3.º Los títulos de Renta perpétua que resulten excedentes despues de entregar á la Direccion de la Deuda, al tipo que previene esta ley, los que necesite para los canjes que aun no se han solicitado, pasarán al Tesoro en equivalencia de la obligacion que contrae de pagar en metálico los depósitos necesarios.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes dos de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario.—LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario.—R. BARTOLOMÉ Y SANTAMARÍA, Diputado Secretario.

(Gaceta del dia 8 de Junio de 1873.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Exige el mejoramiento de la instruccion pública, imperiosamente reclamado por la opinion, no sólo perfeccionar los estudios facultativos, sino atender con preferente interés á la segunda enseñanza, grado importantísimo de la educacion humana, como quiera que en él encuentra el hombre aquella cultura general de todo punto indispensable para ocupar dignamente su puesto en la sociedad, y absolutamente necesario para emprender con fruto los estudios superiores é ingresar en las diferentes carreras del Estado.

No es la segunda enseñanza, como vulgarmente se piensa, una mera preparacion para los estudios superiores; concepto erróneo en que se funda la extrañeza que á algunos causa la existencia de asignaturas que no son de todo punto indispensables para determinadas profesiones. La segunda enseñanza tiene un doble carácter que importa distinguir: es, de una parte, el conjunto de conocimientos necesarios á todo hombre culto, cualquiera que sea la carrera á que su vocacion le lleve y de otra la serie de estudios exigidos para ingresar en cualquiera de las facultades ó de las profesiones científicas.

Está obligado todo hombre á cultivar con igual atencion todos los fines de la vida, todas las esferas de la actividad, y por lo tanto, todos los órdenes de conocimientos; y dentro de esta generalidad, á proseguir con especial interés el determinado fin á que su vocacion individual le encamine. Para adquirir semejantes conocimientos, igualmente aplicables á todas las carreras posibles, existe la segunda enseñanza. Para formarse en la especialidad predilecta de cada uno, existe la enseñanza facultativa; mas como quiera que los estudios especiales arrancan de nociones primitivas y generales, infiérese que la segunda enseñanza, á la par que constituye un propio é independiente grado de la instruccion, es tambien preparatoria para los estudios facultativos y profesionales, no sólo por ser los conocimientos que comprende base de estos estudios, sino por hallarse en ella las elementales nociones de las ciencias que con mayor desenvolvimiento se estudian en el superior grado de la enseñanza.

Estos privativos caracteres de la segunda enseñanza indican á qué principios debe responder su organizacion. Ningun grupo fundamental de los conocimientos humanos ha de faltar en ella; pero ninguno tampoco ha de adquirir tal desarrollo á expensas de los demás, que degeneren en exclusivismo, ni

ha de abrazarse con aquella amplitud exigida en los estudios especiales que inmediatamente facultan para el ejercicio de una profesion ó para el particular cultivo de una determinada ciencia. La segunda enseñanza no aspira á formar filósofos, matemáticos, naturalistas ni literatos, y mucho ménos abogados ni médicos; su objeto se limita á hombres cultos, aptos para cualquiera de estos fines, y ante todo para producirse debidamente en cualquier esfera de la vida social; de aquí proviene el carácter de universalidad que la distingue.

A realizar de esta manera el ideal de la segunda enseñanza responden los planes del Gobierno de la República, como respondian los propósitos del Gobierno Provisional cuando en 1868 estableció el segundo sistema de la segunda enseñanza por via de ensayo, desgraciadamente no cumplido en la práctica.

El nuevo sistema excluye aquel carácter predominantemente clásico que la segunda enseñanza ha tenido hasta ahora á pesar de habérsela distinguido con el significativo título de *Humanidades*; amplía, con arreglo á las exigencias de la época, los estudios filosóficos y los pertenecientes á las ciencias físicas y naturales; introduce el estudio del Derecho, de todo punto necesario, dada nuestra actual organizacion política, y mejora los estudios literarios, sustituyendo las rutinarias enseñanzas de la Retórica tradicional con los conocimientos estéticos que la cultura moderna exige. De esta suerte, concediendo igual importancia á los diferentes ramos de la ciencia, disponiéndolos en bien concertado organismo, y despojándolos de todo carácter exclusivo, se constituye la segunda enseñanza como una pequeña Enciclopedia científica, suficiente para dar á todo hombre la ilustracion general, cada vez más exigida en la sociedad contemporánea.

Atendiendo al doble carácter de la segunda enseñanza, ha estimado conveniente el Gobierno incluir en ella los estudios que constituian el llamado año preparatorio de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia, creyendo que tales asignaturas tienen aquí su propio lugar y no en los estudios superiores; con lo cual se evitan no pequeños abusos y se desembaraza de graves obstáculos la marcha ordenada de aquellas Facultades. A la vez, y mirando al carácter preparatorio que, al lado de su sentido general, ostenta este periodo de la enseñanza, ha establecido el Gobierno diferentes cátedras de carácter práctico y de aplicacion que unidas á las restantes, y concertadas con las que en la primera enseñanza se establezcan, vendrán á constituir lo que hoy por muchas é importantes Escuelas se proclama bajo la denominacion de *instruccion integral*.

No faltará quien tenga por excesivo el aumento de asignaturas que en el nuevo plan se advierte: mas quien tal crea, ó no será muy amante de la pública cultura ó desconocerá la legítima amplitud y la organizacion de estos estudios en las naciones más adelantadas. País hay en Europa en que los jóvenes invierten ocho y nueve años en la segunda enseñanza, sin que nadie se escandalice por ello: y no será extraño, por tanto, que en España, con arreglo al nuevo plan, se empleen seis años, en cuyo plazo se pueden estudiar cómodamente todas sus asignaturas.

Adoptando esta medida, y ampliando como es debido los estudios de la primera enseñanza, acaso se ponga fin á la fatal preocupacion que obliga á padres y alumnos á presurar las carreras extremadamente, con no pequeño daño de la ilustracion del país y escaso provecho de la juventud estudiosa. Ni la ventura de las familias consiste en abrigar en su seno jóvenes provistos de un título penosamente alcanzado en plazo brevísimo y de problemática apli-

cacion, ni á la cultura general conviene que abunden las inteligencias precozmente y contra toda ley natural adornadas de conocimientos tan confusos como numerosos. La viva imaginacion de los pueblos meridionales, la fácil comprension y el claro despejo que les distingue, es frecuente causa de que no den los frutos sazonados que se deben á razas, acaso ménos pródigamente dotadas por la naturaleza, pero más laboriosas y sesudas; y á esta circunstancia se debe la deplorable abundancia entre nosotros de los que con gráfica frase apellidó Cadahalso *eruditos á la violeta*. A remediar este mal se encamina en parte el nuevo plan de la segunda enseñanza, y á la vez á poner término á las llamadas *especialidades*, es decir, á aquel género de hombres que, por haber recibido una segunda enseñanza incompleta y exclusiva, son tan profundos en su ciencia particular, como ignorantes é incultos en todas las demás.

Atento el Gobierno á evitar en lo posible los sacrificios económicos, ha dispuesto el nuevo plan de suerte que el aumento del Profesorado en los Institutos es insignificante comparado con el que experimentan las enseñanzas; y aun el pequeño sacrificio que resulta se compensa con usura por la economía que produce la supresion de los derechos de exámen y de grado; medida convenientísima para el decoro del Profesorado público, que de hoy más se pone al abrigo de toda malévolá sospecha y de todo desfavorable comentario con relacion al ejercicio de sus elevadas funciones. Tanto por esta consideracion como por el mayor trabajo que se impone al Profesorado de segunda enseñanza, es de todo punto indispensable dotarlo con el decoro propio de sus funciones, y asegurarle siquiera un modesto porvenir.

Tales son las principales reformas acometidas en la segunda enseñanza por el Gobierno de la República; reformas cuyo principal resultado ha de ser la elevacion del nivel comun de la cultura patria, la difusion y generalizacion de los conocimientos, y la consiguiente mejora de nuestra condicion intelectual, tan provechosa á los intereses de la República, cuyo porvenir ha de cifrarse en la educacion y perfeccionamiento de los que hoy son sus hijos, y mañana serán sus defensores.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto decreto.

Madrid, 3 de Junio de 1873.—El Ministro de Fomento, EDUARDO CHAO.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza, necesarios para aspirar al título de Bachiller, serán los siguientes:

Lexicografía española, ó teoría general de la formacion de la palabra con aplicacion á la lengua patria (leccion alterna).

Gramática española, ó teoría de la palabra y sus relaciones en nuestra lengua como expresion del pensamiento (diaria).

Matemáticas, primer curso, que comprenderá los principios fundamentales de esta ciencia y los correspondientes á la Aritmética y al Algebra y nociones de Cálculo (diaria).

Matemáticas, segundo curso, que abrazará Geometría elemental y Poligonometría y Mecánica (diaria).

Antropología, ó ciencia del hombre considerado en su espíritu, en su cuerpo y en la relacion entre ámbos (diaria).

Principios é Historia del Arte, que comprenderá

elementos de Estética, de teoría del arte y de las principales artes particulares, y una idea del desenvolvimiento de estas y de sus creaciones más notables, especialmente en España (alterna).

Física, que se explicará con la extension que hoy tiene en el curso preparatorio para Medicina y Farmacia, comprendiendo las teorías modernas de aquella ciencia, y acompañando á la enseñanza oral los experimentos y ejercicios prácticos necesarios para que los alumnos se familiaricen con el uso de los aparatos y procedimientos correspondientes (diaria).

Principios de Literatura é Historia de la española, cuya cátedra se dará con la extension que actualmente tiene en el preparatorio para Derecho (diaria).

Historia antigua, exponiendo sumariamente como preliminares el objeto, método, fuentes y estudios auxiliares de esta ciencia (alterna).

Química general, mineral y orgánica, teniendo en cuenta para la extension con que deba explicarse lo prescrito respecto de la asignatura de Física (alterna).

Lógica, comprendiendo las teorías generales y elementos de Doctrina de la ciencia y de Enciclopedia de las principales ciencias particulares (alterna).

Historia media y moderna, explicándose con mayor extension lo relativo á la Península ibérica (diaria).

Uranografía y Geología, comprendiendo la teoría general de la formacion de los cuerpos celestes, la descripción de nuestro cielo y especialmente de nuestro sistema planetario, con nociones de Geografía y Elementos de Mineralogía, que se darán con la extension del curso preparatorio para Medicina y Farmacia (diaria).

Geografía y Etnografía, comprendiendo la Geografía astronómica con la teoría de la construcción de mapas; la Geografía física con la Climatología y la Meteorología, y la clasificación, distribución y relaciones geográficas de las diversas razas humanas (alterna).

Biología y Ética, entendiéndose la primera como ciencia de la vida en general y sus leyes, y especialmente de la vida humana (diaria).

Botánica y Zoología, que se explicarán con la extension del curso preparatorio para Medicina y Farmacia (diaria).

Principios de Derecho natural y Nociones del civil y mercantil español, concretándose en estas al conocimiento de las instituciones capitales del derecho patrio (alterna).

Matemáticas aplicadas, que comprenderán las principales aplicaciones de la Aritmética y el Algebra, la Geometría y la Mecánica (alterna).

Fisiología é Higiene, con nociones de Medicina usual (alterna).

Nociones de Derecho político, penal y procesal español, considerado en sus principales instituciones (alterna).

Economía, comprendiendo los elementos y leyes de la vida económica en el individuo y la sociedad (alterna).

Tecnología, que abrazará los principios generales del llamado arte útil, con la clasificación y conocimiento de las principales industrias, especialmente de España (alterna).

Cosmología y Teodicea, ó ciencia del mundo y ciencia de Dios, comprendiendo asimismo los principios universales de Religion (alterna).

Los alumnos examinados y aprobados en las anteriores asignaturas podrán optar al grado de Bachiller.

Art. 2.º Además se darán en los Institutos, para los alumnos que deseen cursarlas, las siguientes enseñanzas:

Música (primer curso): lectura y escritura musical en todas las llaves usuales y ejercicios de canto.

ó piano, concretándose á la ejecucion mecánica (alterna).

Música (segundo curso): ejercicios de expresion y estilo y exposicion de los principios físicos, fisiológicos y estéticos de este Arte, con rudimentos de composicion y armonía (alterna).

Dibujo (primer curso): representacion de los principales sólidos geométricos, así como del cuerpo humano y sus partes y otros objetos naturales, en vista siempre del modelo vivo ó figurado en sus tres dimensiones (alterna).

Dibujo (segundo curso): aplicaciones á la Arquitectura y á la Industria, y composicion de proyectos sencillos en ámbos órdenes (alterna).

Gimnástica higiénica (dos cursos de clase alterna).

Art. 3.º Los estudios de segunda enseñanza no están sujetos á cursos determinados, y los alumnos podrán hacerlos de la manera que estimen preferible; pero no podrán examinarse de una asignatura sin haber probado la que deba precederle inmediatamente segun el orden que se establece en cada uno de los cinco grupos siguientes:

PRIMER GRUPO.

1. Lexicografía española.
2. Gramática española.
3. Principios é Historia del Arte.
4. Principios de Literatura é Historia de la española.

SEGUNDO GRUPO.

1. Geografía y Etnografía.
2. Historia antigua.
3. Id. media y moderna.

TERCER GRUPO.

1. Antropología.
2. Lógica.
3. Biología y Ética.
4. Cosmología y Teodicea.

CUARTO GRUPO.

1. Principios de Derecho natural y nociones del civil y mercantil español.
2. Nociones de Derecho político, penal y procesal español.—Economía.

QUINTO GRUPO.

1. Matemáticas (primer curso).
2. Id. (segundo curso).
3. Física.
4. Química.—Matemáticas aplicadas.
5. Uranografía y Geología.—Botánica y Zoología.
6. Fisiología é Higiene.—Tecnología.

Las asignaturas designadas bajo un mismo número podrán simultanearse ó estudiarse y probarse una ántes de otra, segun el orden que prefiera el alumno; pero al exámen de cada una de ellas precederá la aprobacion en las que deban antecederle dentro de cada grupo, segun el orden establecido en el presente artículo.

Los grupos anteriores no están sujetos entre sí á orden alguno, y las asignaturas comprendidas en cada cual son compatibles con las contenidas en los demás, y pueden estudiarse ántes ó despues, á voluntad del alumno. Se exceptúa de esta disposicion la Geografía, que habrá de probarse despues de la Física.

Art. 4.º Ningun alumno podrá matricularse en las asignaturas de segunda enseñanza necesarias para optar al grado de Bachiller, sin haber sido aprobado, por el Tribunal que de su seno nombre el Claústro del Instituto respectivo, en un exámen de las materias siguientes:

- 1.ª Instrucción primaria completa, á la cual equivaldrá durante tres años la denominada actualmente superior.

2.ª Traducción del francés, en el grado de perfeccion necesaria para que el examinando pueda utilizar en sus estudios los libros escritos en dicha lengua.

No se exigirá este exámen para el ingreso en la segunda enseñanza durante el curso próximo; pero los que ingresen ó hayan ingresado sin este requisito habrán de sufrirlo precisamente para optar al grado de Bachiller.

Art. 5.º Los derechos de matrícula por asignatura en cada curso serán 15 pesetas, y se satisfarán en dos plazos.

Art. 6.º Los ejercicios para optar al grado de Bachiller se verificarán en los Institutos durante todo el curso, ante los Tribunales que se establezcan conforme al Reglamento de exámenes y grados que se dictará oportunamente.

Los ejercicios consistirán:

1.º En la lectura y discusion de una breve Memoria, escrita en libertad por el alumno en el término de 24 horas sobre el tema que el Tribunal designe de cualquiera de las asignaturas correspondientes al grado, á eleccion del graduando.

2.º En un exámen de las enseñanzas relativas á Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

3.º En otro exámen de las restantes asignaturas.

Art. 7.º El alumno que no fuese aprobado en cualquiera de los ejercicios del grado de Bachiller podrá, sin embargo, verificar los restantes, entendiéndose suspendido aquel hasta que el interesado pida su continuacion.

No se pondrá á los alumnos censura alguna por la suspension de que trata el párrafo precedente; pero el Tribunal deberá hacerles de palabra las indicaciones necesarias para que amplíen ó perfeccionen sus conocimientos.

Art. 8.º No se satisfarán derechos de ninguna clase por los ejercicios académicos que verifiquen los alumnos de la segunda enseñanza.

Art. 9.º El título de Bachiller se expedirá por el Claústro del Instituto respectivo en la forma que la legislacion vigente previene, despues de haber sido aprobado el alumno en los ejercicios de que trata el art. 5.º

Los derechos de este título serán 125 pesetas, que podrán satisfacerse en dos plazos: uno, ántes de terminar el alumno sus estudios, y otro al tiempo de recibir el título.

El importe de estos derechos ingresará en los fondos del establecimiento, destinándose la parte necesaria de ellos á la adquisicion de libros para los premios de que trata el art. 11.

Art. 10. En cada asignatura se concederán en todos los cursos cinco matrículas gratuitas por oposicion, cuyos ejercicios versarán sobre los estudios más indispensables para emprender el de aquellos.

Art. 11. Tambien se concederán cinco premios por oposicion en cada curso, los cuales consistirán en la dispensa de los derechos del título de Bachiller y en libros de importancia clásica.

Art. 12. El Claústro de cada Instituto determinará la forma de los ejercicios de oposicion á que se refieren los dos artículos precedentes, sin perjuicio de lo que se disponga en el Reglamento de exámenes y grados.

Art. 13. Los Profesores de Instituto están obligados á exponer todo el contenido de su asignatura en cada curso, con el grado de desarrollo compatible con esta prescripcion.

La duracion de las lecciones orales será de una hora.

Art. 14. La duracion del curso será de ocho meses, comenzando las lecciones el 1.º de Octubre y terminando el 31 de Mayo.

Durante el curso no se considerarán como fiestas sino los domingos, á excepcion de 15 dias suce-

sivos por las vacaciones de Navidad, y otros ocho seguidos ó separados que designarán los Rectores, de acuerdo con los Claústros de los Institutos, teniendo en cuenta las costumbres de cada localidad.

Art. 15. Los Profesores darán tres veces por lo ménos durante el curso parte á los alumnos y á sus padres, tutores ó encargados, del aprovechamiento de los primeros en sus estudios, consignando además las indicaciones conducentes para el bien de los mismos.

Art. 16. En las conferencias y ejercicios prácticos de cada cátedra, sólo podrán tomar parte los alumnos matriculados.

El alumno matriculado que sin alegar justa causa se negase á tomar parte en las conferencias, á desempeñar los trabajos que el Catedrático le encomendare, ó dejase de asistir á la clase, será considerado como oyente, á ménos que el Profesor, despues de examinarle, juzgue que ha adquirido la necesaria suficiencia para continuar con fruto sus estudios.

Art. 17. La matrícula oficial podrá hacerse desde 15 dias ántes de comenzar el curso y en cualquiera época de éste; pero el alumno que desee inscribirse despues de comenzadas las lecciones, necesitará estar previamente autorizado por el Profesor respectivo, quien deberá tener en cuenta para conceder ó negar esta autorizacion el estado de instruccion del solicitante, con relacion al tiempo trascurrido desde que las lecciones principiaron.

Art. 18. Las faltas de disciplina académica serán penadas segun su gravedad:

1.º Con expulsion de la clase por el tiempo que señale el Profesor.

2.º Con expulsion del establecimiento respectivo.

3.º Con prohibicion de recibir en el mismo, y por el tiempo que se fije, el grado de Bachiller.

4.º Con igual prohibicion respecto de todos los Institutos cuyos grados tengan validez académica.

Las tres últimas penas serán impuestas con audiencia del interesado por el Claústro del Instituto, constituido en Consejo de disciplina, conforme á las prescripciones vigentes.

Art. 19. Ninguna pena por faltas académicas será perpétua; mas si una vez cumplida la que hubiere sido impuesta á un alumno, este reincidiese en sus anteriores faltas ó cometiese otras que dieran á entender la insuficiencia de la correccion anterior, se le impondrá una nueva pena por tiempo indefinido, que sólo al Claústro compete hacer cesar.

Art. 20. El número de Profesores en cada Instituto será el siguiente:

Uno para Lexicografía y Gramática españolas;

Otro para el primer curso de Matemáticas y Matemáticas aplicadas;

Otro para el segundo curso de Matemáticas y Tecnología;

Otro para las asignaturas de Física y Química;

Otro para las de Principios é Historia del Arte y Principios de Literatura é Historia de la española;

Otro para las de Antropología y Lógica;

Otro para las de Historia antigua é Historia media y moderna;

Otro para las de Uranografía y Geología, y Geografía y Etnografía;

Otro para las de Psicología y Ética y Cosmología y Teodicea;

Otro para las de Botánica y Zoología, y Fisiología é Higiene;

Otro para las de Principios de Derecho natural y nociones del civil y mercantil español, Derecho político penal y procesal español, y Economía.

Otro para la de Música;

Otro para la de Dibujo, y

Otro para la de Gimnástica.

Art. 21. El Claustro de cada Instituto distribuirá las enseñanzas que por el presente decreto se establecen, entre sus actuales Profesores, consultando la vocacion y aptitud de cada uno; pero dejando en todo caso vacante la cátedra de Antropología y Lógica, ó la de Biología y Ética, Cosmología y Teodicea; y asimismo la de Uranografía y Geografía y Et-nografía, ó la de Botánica y Zoología, y Fisiología é Higiene. Estas dos vacantes se proveerán por oposi-cion, ó en Profesores de Facultad, conforme al De-creto de 2 del actual.

Hecha la distribucion de asignaturas á que se refiere el párrafo anterior, se elevará á la Direccion general de Instruccion pública por conducto y con informe del Rector del distrito.

Art. 22. Si en la localidad donde se halle establecido un Instituto hubiese Escuela de Bellas Artes ó de Artes y Oficios; uno de los Profesores de estas, nombrado por el Claustro de aquel, desempeñará la enseñanza de Dibujo con la gratificacion de 500 pesetas. Cuando esto no suceda el Claustro del Instituto respectivo proveerá interinamente la va-cante, y el Profesor nombrado disfrutará por ahora la gratificacion de 1.500 pesetas.

En igual forma se proveerán las cátedras de Mú-sica y de Gimnasia.

Art. 23. El sostenimiento de los Institutos no será obligatorio para las Diputaciones provinciales; pero tanto éstas como los Ayuntamientos que quie-ran sostenerlos con carácter oficial, lo harán en los términos establecidos en el presente Decreto.

Si los ingresos de un Instituto fueren insufi-cientes para cubrir sus gastos, y la Diputacion ó el Ayuntamiento respectivo dejáran de satisfacer la de-bida consignacion por más de tres meses consecuti-vos, podrán suspenderse las clases en el estableci-miento ó acordarse su supresion, salvando siempre los derechos adquiridos por los Profesores.

Art. 24. Los Profesores de Instituto no percibirán derechos algunos por razon de exámenes y gra-dos; pero se les concede el aumento de 500 pesetas por cada cinco años que cuenten de servicios desde que obtuvieron la primera cátedra en propiedad. A los que deban percibir por premios ya adquiridos de antigüedad y mérito mayor sueldo que el que les corresponda por este aumento gradual, se les seguir-á abonando el primero.

Estos aumentos se satisfarán con cargo al pre-supuesto general del Estado.

Art. 25. Desde el curso próximo, para cumplir los fines de la ley de 13 de Junio de 1870, el suel-do de los Profesores de todos los Institutos oficiales será de 3.000 pesetas.

Art. 26. Desde el dia de la publicacion de este Decreto se abre concurso para premiar el programa mejor y más adecuado que se presente relativo á cada una de las enseñanzas correspondientes á los Institutos. Estos programas deberán contener ade-más indicaciones crítico-bibliográficas, tanto respec-to de la asignatura en general, como de sus princi-pales secciones. El premio consistirá en la impresion del programa, de cuya edicion se entregarán al au-tor las nueve décimas partes, y del resto dos ejem-plares á cada Profesor de la asignatura.

El jurado para examinar estos programas cons-tará de 11 individuos, que serán nombrados por la Direccion general de Instruccion pública dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion de este De-creto, debiendo corresponder cada uno de ellos á las siguientes enseñanzas: Lexicografía y Gramática, Matemáticas, Física y Química, Arte y Literatura, Filosofía, Historia, Historia natural, Derecho y Eco-nomía, Dibujo, Música y Gimnástica.

Este Tribunal será presidido con voz y voto por el Rector de la Universidad de Madrid, y adjudicará los premios, si hubiere lugar á ellos, dentro de la primera quincena de Setiembre.

Art. 27. Con el fin de obviar las dificultades que la presente reforma ofrezca, y con el de redactar las instrucciones necesarias para dar á conocer su sen-tido y el de las asignaturas que abraza, el Ministro de Fomento nombrará desde luego una Comision de personas competentes que auxilie en estos trabajos á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 28. Se derogan cuantas disposiciones se opongan á las de este Decreto.

Art. 29. El Ministro de Fomento queda encar-gado de la ejecucion del presente Decreto, del cual dará el Gobierno oportunamente cuenta á las Cortes.

Madrid tres de Junio de mil ochocientos setenta

y tres.—El Presidente del Gobierno de la Repúbli-ca, ESTANISLAO FIGUERAS.—El Ministro de Fomento, EDUARDO CHAO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

De conformidad con lo acordado por esta Comi-sion en sesion del dia 28 del mes próximo pasado, se saca á pública subasta la construccion de un nue-vo fogon en la cocina del Hospital de Santa Isabel de esta ciudad. La persona ó personas que quieran intererarse para la ejecucion de la citada obra, po-drán acudir á la Secretaría de dicha Comision á en-terarse de las condiciones y de su tasacion.

El remate tendrá lugar en esta capital el dia 18 del corriente mes á las doce de su mañana, bajo la Presidencia del Sr. Vicepresidente ó persona que éste delegue, y en el salon de sesiones de la misma.

Soria, 5 de Agosto de 1873.—El Vicepresidente accidental, FRANCISCO ALCALDE.—El Secretario, FRAN-CISCO DE P. ABAD.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Contribuciones.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Rentas, en telegrama de esta tarde, me manifiesta haber sido votada por las Cortes la ley de presu-puestos, y que por lo tanto proceda inmediatamente á autorizar la cobranza del primer trimestre de las contribuciones directas, disponiendo que la territorial se haga por el resultado de los repartos practi-cados al 20 por 100, sin perjuicio de la bonificacion que corresponda, para la que se comunicarán ins-trucciones.

En su virtud, y habiendo prevenido á la Delega-cion principal del Banco de España en esta provin-cia se sirva ordenar á sus subalternos empiecen in-mediatamente la recaudacion referida, procediendo á ella con toda la actividad posible, debo, como lo hago por medio de esta circular, ponerlo en conoci-miento de los contribuyentes, á fin de que se apre-suren á satisfacer sus cuotas, sin dar lugar á procedi-mientos que les ocasionarian los consiguientes perjuicios.

Las autoridades locales, no sólo deben coadyuvar á la recaudacion prestando á los encargados de ella los auxilios que, con arreglo á instruccion les recla-men, si que deben aconsejar á sus administrados se apresuren á satisfacer sus cuotas; pues que, haciéndolo así, cumplirán con un ineludible deber, y da-rán una verdadera prueba de su nunca desmentido patriotismo, proporcionando al Gobierno de la Re-pública los recursos que le son tan indispensables para hacer frente á las graves circunstancias que son de todos conocidas.

Por el resultado que ofrezca la recaudacion, apreciará esta oficina el celo y actividad que desple-guen las referidas autoridades locales; y así como tendrá presente el buen comportamiento de las que atiendan esta excitacion, procederá con mano fuerte contra las que la desoigan, faltando á sus deberes en un servicio de tanta importancia como el de que se trata.

Soria, 7 de Agosto de 1873.—José CASTELLVÍ.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Almazan. SECRETARÍA.—CIRCULAR.

Para poder dar cumplimiento á lo ordenado por la Presidencia de la Audiencia de este distrito en circular de la Secretaría de la misma de 1.º del corriente, se hace preciso que los Jueces municipa-les de este partido judicial, sin excusa ni pretexto alguno, remitan á este Juzgado en toda exactitud y puntualidad un estado con arreglo al modelo ad-junto, expresando minuciosa y detalladamente los datos que se exigen en el mismo, debiendo estar en mi poder para el dia 14 del actual todos los del par-tido; en la inteligencia que si pasado dicho tér-

mino no se han recibido, procederé contra los que no llenen este servicio dentro del círculo de mis atribuciones.

Los Alcaldes de este dicho partido facilitarán á aquellos funcionarios el ejemplar donde se inserte esta circular y modelo para su más exacto cumpli-miento.

Almazan, 5 de Agosto de 1873.—El Regente de la jurisdiccion, BARTOLOMÉ MARTINEZ.

ESTADISTICA JUDICIAL.	PROVINCIA DE	AUDIENCIA DE	RESUMEN de los trabajos terminados en este Juzgado municipal desde el 15 de Julio de 1872 á igual dia del año actual.			
			Asuntos indeterminados. (1)	Actos de jurisdiccion voluntaria.	Juicios verbales.	Actos de conciliacion.
			Total de asuntos despachados.	OBSERVACIONES.		
			Fecha y firma.			

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta.—El que quiera interesarse en la compra de varias heredades, sitas en el término del pueblo de Quintanas de Gormaz, puede avistarse con Doña María Álvarez, vecina de Soria, calle de la Zapatería, núm. 20, en cuyo poder se hallan los títulos de propiedad.

(1) Bajo este epígrafe se comprenderán los asuntos contenciosos en que intervengan los Jueces municipales, ya por derecho propio, ya por delegacion de los de primera instancia, como embargos preventivos, diligencias de prueba, etc.